

**DECRETO No. 104
(AGOSTO 16 DE 2025)**

“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL EN ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, PARA LAS ELECCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUD PREVISTAS PARA EL 19 DE OCTUBRE DE 2025.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 1 del Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, Resolución N°00208 del 22 de enero de 2025 Consejo Nacional Electoral y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que, la Constitución y la ley reconocen el derecho de los jóvenes colombianos a la participación política, en particular los de elegir, ser elegido y conformar los Consejos de Juventud como mecanismo de participación democrática de los partidos y movimientos políticos, así como otras formas organizativas como lo son las candidaturas independientes y procesos y prácticas organizativas de las juventudes, éstos pueden postular candidatos con el lleno de los requisitos previstos en la ley.

Que, sobre el particular la Constitución Política dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. (…) El distinguido no es original.

“ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.” (...)

“ARTÍCULO 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. (...)”.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera: “Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral. **Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.**” (Subrayas y cursiva por fuera del texto original).

Que adicionalmente el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece: “Propaganda En Espacios Públicos. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."

Que el artículo 1º de la Ley 140 de 1994 consagra que: "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

"(...) toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana. (...)"

Que, de conformidad con la misma norma, la propaganda electoral:

"(...) La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1475 de 2011 le corresponde al Consejo Nacional Electoral señalar el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que, mediante la Resolución No. 2365 del 27 de febrero de 2025, el Consejo Nacional Electoral fijó la fecha para la realización de las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo en el año 2025, y estableció igualmente el respectivo calendario electoral para dicho proceso.

Que la propaganda electoral constituye una de las actividades esenciales de toda campaña política, en tanto se erige como el principal instrumento de comunicación entre los candidatos, organizaciones políticas y la ciudadanía. A través de ella se promueve masivamente la difusión de los programas, propuestas e ideales que se someten a consideración popular, con el propósito de garantizar que los electores cuenten con información suficiente, veraz y plural para ejercer de manera libre, consciente e informada su derecho al voto. En este sentido, la propaganda electoral no solo materializa el principio democrático de participación ciudadana, sino que también contribuye a la transparencia, la igualdad de condiciones entre los competidores y la legitimidad de los resultados del proceso electoral.

Que resulta necesario garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como de los grupos significativos de ciudadanos y candidatos, a la utilización de los medios publicitarios, en aras de asegurar la igualdad de oportunidades en la contienda electoral. Tal acceso equitativo constituye una condición indispensable para preservar los principios democráticos de pluralismo, transparencia y participación efectiva, evitando prácticas discriminatorias o desproporcionadas que puedan favorecer indebidamente a determinadas fuerzas políticas y, en consecuencia, afectar la libertad de elección de los ciudadanos.

Que, en consecuencia, se hace necesario regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de elementos de publicidad destinados a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se llevarán a cabo en el año 2025.

Que, para efectos de señalar el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia, establecida en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000.

Que el municipio de Riosucio (Caldas) se encuentra caracterizado en Sexta categoría de conformidad con lo señalado en el Decreto 146.

Que de conformidad con la Resolución N.º 00208 DE 2025 del Consejo Nacional Electoral, en los municipios de sexta categoría, las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos de Juventudes, tendrán derecho hasta treinta (30) cuñas radiales diarias, cada una de hasta quince (15) segundos, a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición y hasta ocho (8) vallas publicitarias con una área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

Que, por lo anterior, se hace necesario regular la forma, características, lugares, condiciones para la fijación de publicidad exterior visual destinada a difundir publicidad y/o propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los participantes de los comicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Riosucio, Caldas

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: Regular en la jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas la publicidad exterior visual, en materia de propaganda electoral autorizada de las candidaturas independientes, procesos y prácticas organizativas de las juventudes, así como los partidos y movimientos políticos que postulen listas en las elecciones de Consejos Municipales de Juventudes que se llevarán a cabo el próximo 19 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: El ámbito de aplicación del presente Decreto es para la publicidad exterior visual de contenido político y considerada como propaganda electoral, dentro de la jurisdicción del Municipio de Riosucio, Caldas; la cual es utilizada por partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en los comicios que se llevarán a cabo el próximo 19 octubre de 2025; para la realización de las elecciones de Consejos Municipales de Juventud.

ARTÍCULO TERCERO: DURACIÓN. La propaganda electoral y/o publicidad política, que sea visible públicamente o que trascienda a lo público deberá desfijarse a más tardar a las 06:00 p.m. del viernes 17 del mes de octubre del año 2025.

ARTÍCULO CUARTO: DEFINICIONES. Considérese como medios publicitarios los siguientes:

- **Aviso:** Conjunto de elementos distintos que adornan la fachada compuesta por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal advertencia, o propaganda con fines profesionales, institucionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos que se instalan adosados en las fachadas de las edificaciones.
- **Cartel o afiche:** Propaganda electoral impresa sobre papel o cartón.
- **Cuña radial:** Es todo mensaje sonoro y auditivo difundido por medio radial que emplee el espacio electromagnético al servicio de la llamada publicidad política.
- **Pasacalle fijo:** Franja de tela o material similar colocada horizontalmente sobre los parámetros de una vía determinada o en fachada de inmuebles.
- **Pendones:** Pequeños colgantes con información impresa.
- **Publicidad móvil:** Es toda la que se encuentra en movimiento y es desarrollada a través de todos los medios de locomoción, como vehículos, motocicletas, bicicletas, triciclos, rodantes de tracción animal, y en general todo aquel que tenga posibilidad de movimiento y desplazamiento, con contenido de mensaje de propaganda política. Queda prohibido utilizar en estos medios cualquier elemento que genere contaminación auditiva y que perturbe la tranquilidad ciudadana.
- **Valla fija:** Es todo anuncio permanente o temporal empleado como medio masivo de comunicación que permita difundir mensajes publicitarios, cívicos, institucionales, artísticos, culturales, deportivos, informativos o similares cuyo mensaje contenga naturaleza política, que para su apreciación visual se ubica en espacios exteriores y que está montado sobre una estructura metálica la cual se integra física, arquitectónica y estructuralmente al elemento de la cual se soporta.

ARTÍCULO QUINTO: PROHIBICIONES. Se prohíbe en la jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas la instalación o fijación de cualquier elemento de publicidad exterior visual (vallas, pasacalles, pendones, afiches, carteles, murales, banderas, cuñas radiales, pantallas, proyectores y demás medios publicitarios, afines y/o complementarios) en los siguientes sitios:

1. Fijar, instalar o sujetar toda clase de publicidad visual en templos, atrios, capillas, parques, establecimientos educativos, edificios públicos, bienes de patrimonio

cultural, religioso y demás áreas o mobiliario que constituyen espacio público de interés cultural.

2. Sobre infraestructura tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, torres eléctricas, o cualquier otra estructura de propiedad del estado, y donde se obstaculice el mantenimiento y operación de servicios públicos domiciliarios.
3. No se podrá fijar publicidad visual en las zonas consideradas como patrimonio cultural, por ejemplo, Parque de San Sebastián y Parque de la Candelaria, ni en lugares circundantes a los espacios destinados a realizar los comicios.
4. Queda prohibido instalar, grabar, pegar o pintar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales o bienes de uso público y en los predios privados si no media permiso de los propietarios, poseedores o tenedores.
5. No se permitirá la propaganda política que interfiera con la señalización horizontal y vertical de tránsito, nomenclatura, flujo vehicular, así como tampoco, pintura y/o fijación de publicidad sobre las vías públicas de carácter Departamental y Municipal, y/o aquellas que comprometan el tránsito.
6. Se prohíbe la instalación o fijación de cualquier elemento de publicidad y/o propaganda político electoral exterior visual afín y/o complementaria, visible públicamente y/o que visualmente trascienda a lo público tales como: Pasacalles, Pendones, afiches y/o cualquier tipo de publicidad electoral en fachadas, establecimientos públicos, establecimientos comerciales, propiedad privada y lugares que visualmente trasciendan lo público.

ARTÍCULO SEXTO: ELEMENTOS PUBLICITARIOS AUTORIZADOS. En el municipio de Riosucio, Caldas, se podrán colocar únicamente por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

- Un máximo de cuatro (4) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48mts²). Los candidatos o sus campañas no podrán ceder las vallas publicitarias a otro candidato o lista de candidatos, su uso es intransferible.
- Tres (3) pasacalles los cuales serán ubicados en la zona urbana a excepción de la regulación del inciso anterior y de la prohibición del artículo quinto.

- Se tiene derecho a difundir treinta (30) cuñas radiales diarias, debiendo tenerse en cuenta que cada cuña será de máximo quince segundos (15"). En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día. Igualmente tendrán derecho a cuatro (4) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición, dando cumplimiento a la Ley 1475 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO. Las expresiones públicas y manifestaciones en el espacio público con fines electorales deberán sujetarse a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, norma que regula el uso del espacio público y establece las condiciones necesarias para garantizar el orden, la seguridad y la convivencia ciudadana.

En consecuencia, dichas actividades políticas deben desarrollarse dentro del marco legal, de manera pacífica y respetuosa de los derechos de los demás, armonizando el ejercicio de la libertad de expresión y reunión con la preservación del orden público y el interés general.

ARTÍCULO OCTAVO: SOLICITUD. Los por partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en los comicios que se llevarán a cabo el próximo 19 octubre de 2025, para la realización de las elecciones de Consejos Municipales de Juventud, previo a la instalación de propaganda y/o publicidad electoral deberán presentar solicitud escritura radicada a través de la Oficina de Ventanilla Municipal dirigida a la Secretaría de Planeación con copia a la Secretaria de Gobierno, del municipio de Riosucio, Caldas, la cual debe acompañarse de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita por el Representante Legal del Partido, Representante de la Campaña, Candidato y/o comité inscriptor, donde además se indique dirección física, teléfono y/o correo electrónico para efectos de notificación.

- Descripción de la publicidad y/o propaganda electoral, la cantidad a instalar y la dirección de su ubicación.
- Fotomontaje o fotografía de la publicidad y/o propaganda electoral donde se evidencie la ubicación exacta de la instalación del elemento publicitario.
- Manifestación expresa donde se autorice el Tratamiento de Datos Personales, y se permita la notificación por medio de correo electrónico, y/o WhatsApp.

ARTÍCULO NOVENO: APROBACIÓN INSTALACIÓN PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA ELECTORAL. Una vez revisada, verificada y aprobada la instalación de la propaganda y/o publicidad electoral por la Secretaría de Planeación y Secretaria de Gobierno, la misma podrá ser fijada y/o instalada de forma inmediata por la parte interesada.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud tendrá trámite inmediato, y la respuesta o resolución no podrá exceder tres (3) días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Planeación remitirá copia de la Aprobación de la Instalación de publicidad y/o propaganda política, a la Inspección de Policía del Municipio de Riosucio, Caldas.

ARTÍCULO DÉCIMO: CONTROL. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos del municipio de Riosucio, Caldas a través de la Inspección de Policía ejercerá las actividades y acciones tendientes a la aplicación y cumplimiento del presente Decreto, quien elaborará el informe correspondiente y procederá de conformidad, apoyados de la fuerza pública (Policía Nacional) en caso de infracción.

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicidad o propaganda política que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y no cuente con la debida justificación en los términos aquí establecidos, deberá ser retirada o eliminada dentro del día hábil siguiente al requerimiento que para tal efecto formule la autoridad competente.

En caso de incumplimiento, la Administración Municipal procederá a su retiro inmediato y, de manera simultánea, impondrá la correspondiente sanción económica al representante del candidato, al propio candidato, a la organización o persona que haya solicitado la autorización, así como al partido o movimiento político con personería jurídica, movimiento social, grupo significativo de ciudadanos o coalición que haya inscrito candidatos para las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud, programadas para el 19 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La imposición de las sanciones con ocasión al incumplimiento del presente Decreto estarán a cargo de la Inspección de Policía, quien las impondrá mediante resolución motivada de acuerdo con lo establecido en la Ley 140 de 1994, Ley 388 de 1997 y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

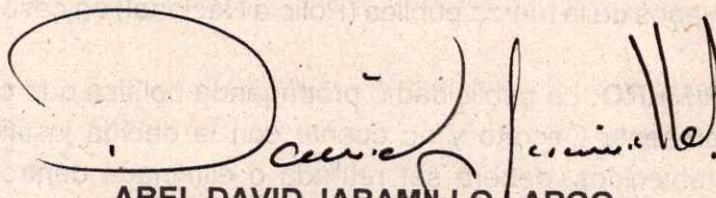
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNÍQUESE, el presente Decreto municipal para efectos de conocimiento y fines pertinentes, envíese copia de la presente

Resolución a la Personería Municipal, Secretaría de Planeación, Inspección Municipal de Policía, al señor comandante de la Estación de Policía y a los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con asiento en el Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en el municipio de Riosucio, Departamento de (Caldas) a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).



ABEL DAVID JARAMILLO LARGO
Alcalde Municipal

Ajustó: Novoa Abogados Asociados S.A.S. – Asesores Jurídicos Externos.

Revisó: Martha Isabel Hernández Díaz – Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos.

Aprobó: Abel David Jaramillo Largo- Alcalde Municipal.